



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO	05001 31 03 002 2022 00024 00
DEMANDANTE	JUAN CARLOS BERMÚDEZ HOYOS
ASUNTO	REMITE CONFLICTO DE REPARTO A LA OFICINA DE REPARTO POR COMPETENCIA.

Por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial de la Rama Judicial correspondió al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, el conocimiento del trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante presentado por Juan Carlos Bermúdez Hoyos ante el Centro de Conciliación Conalbos, pero que al declararse allí fracasado el proceso de negociación de deudas se ordenó su remisión a los Juzgado Civiles Municipales de Medellín para su conocimiento.

Una vez recibidas las diligencias en el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, ésta dependencia profirió auto el 13 de enero de 2022 en el que con base en el Acuerdo 1472 del 26 de junio de 2002 numeral 5º art. 7º del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el art. 534 del Código General del Proceso, ordenó la remisión de las diligencias al Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín por conocimiento previo ya que en el pasado este Juzgado había conocido del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante presentado por Juan Carlos Bermúdez Hoyos ante Conalbos, declarando la nulidad de lo actuado en la etapa de negociación de deudas.

Recibidas nuevamente las diligencias en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, ahora remitidas no por Conalbos sino por el Juzgado

Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, propuso conflicto negativo de competencia a éste último juzgado, al considerar que no hubo un conocimiento previo por parte del Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en virtud de la nulidad declarada, lo que denota la improcedencia de la aplicación de los presupuestos establecidos en el artículo 534 del Código General del Proceso, y mucho menos la del artículo 7º numeral 5º del Acuerdo 14721 del 26 de junio de 2002, toda vez que el mismo corresponde a una regla de reparto establecida por conocimiento previo derivado de trámites adelantados en sede de segunda instancia, calidad en la que nunca había actuado ese Despacho Judicial.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

De conformidad con el art. 139 del Código General del Proceso: "Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso." (...) El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

En el caso bajo estudio, se suscita conflicto entre los Juzgados Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para conocer del trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante presentado por Juan Carlos Bermúdez Hoyos ante el Centro de Conciliación Conalbos, en tanto que el primero de los juzgados referidos remitió las diligencias al segundo, con base en el artículo 534 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 7º numeral 5º del Acuerdo 14721 del 26 de junio de 2002, toda vez que el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en el pasado, había decretado la nulidad de lo actuado en la etapa de negociación de deudas que se adelantó en Conalbos.

Vistas las actuaciones surtidas en el pro eso objeto de estudio, se constató que en auto del 10 de septiembre de 2021 el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín decretó la nulidad del proceso de negociación de deudas a partir del 18 de marzo de 2020, inclusive, es decir a partir de la audiencia que dio inicio al proceso de negociación; luego de lo cual remitió la diligencias al Centro de Conciliación del Colegio Nacional de Abogados – Conalbos; entidad que acató lo ordenado celebrando nueva audiencia de negociación de deudas el 24 de noviembre de 2021 en la que se declaró el fracaso de la negociación y en consecuencia se remitieron las diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín – Reparto, para la apertura de procesos de liquidación patrimonial.

Ahora, la decisión adoptada por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín de negarse a asumir el conocimiento de las diligencias y remitirlas al Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, estuvo fundamentada en lo preceptuado en el párrafo de art. 534 del Código General del Proceso y el artículo 7º numeral 5º del Acuerdo 14721 del 26 de junio de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura por el cual se reglamentó el reparto de los negocios civiles.

La primera de las normativas referidas dispone:

ARTÍCULO 534. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL. De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.

PARÁGRAFO. El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto.

De la lectura de la anterior normativa se estima contrario a lo estimado por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, que la misma no es

aplicable a la controversia que se estudia, puesto que cuando su parágrafo señala: "El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo", se refiere a los demás procesos que llegaren a iniciar los acreedores de la persona que presentó la solicitud estando ésta en trámite, por ello el art. 564 numerales 4º, 5º y parágrafo disponen que en la providencia de apertura de la liquidación patrimonial se oficiará a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos y se ordena la publicación de la providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Lo anterior significa que dicha normativa no constituye fundamento legal aplicable para radicar la competencia que el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín hubiere, por lo que queda verificar si ello se suple con lo preceptuado en el artículo 7º numeral 5º del Acuerdo 14721 del 26 de junio de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura.

Al respecto valga indicar que el aludido Acuerdo no establece normas de competencia sino reglas de reparto para distribuir los asuntos civiles entre los Jueces de la República de ejercen en dicha especialidad; lo que significa entonces que el conflicto que se presenta entre los entre los Juzgados Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, no corresponde a un conflicto de competencia sino a un conflicto de reparto que de conformidad con el art. 6º del Acuerdo No. 1472 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, debe ser dirimido por el Jefe de la dependencia encargada del reparto, ya que es "el directo responsable del cumplimiento de las normas que lo regulan y de dirimir de manera inmediata las controversias que se presenten con ocasión del mismo".

Por tanto, se dispondrá remitir el presente asunto a la Coordinadora de la Oficina de Apoyo Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial

de Antioquia para que dirima el conflicto de reparto suscitado entre los Despachos Judiciales referenciados.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el conflicto de reparto suscitado entre los Juzgados Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a la Coordinadora de la Oficina de Apoyo Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Antioquia para que dirima el conflicto de reparto suscitado entre los Despachos Judiciales referenciados en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante presentado por Juan Carlos Bermúdez Hoyos.

SEGUNDO: Comuníquese esta determinación a los citados Despachos Judiciales.

NOTIFÍQUESE

1.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE MEDELLIN**

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 023

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 16 de febrero de 2022

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de24f4d7719129c0b5a588501fa582c484d8192892f092c4e81505508c00fbe7

Documento generado en 15/02/2022 08:45:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>